

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El desarrollo reglamentario que a las bases 4.ª, 16 y 17 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 dió el Decreto de 7 de septiembre de 1933, organizando las Comunidades de campesinos, se ha estimado insuficiente para regular la complejidad de relaciones que han de derivarse de la creación de estas Asociaciones agrarias, que tanto han de servir de órgano de la riqueza rural como de instrumento de refuerzo de la economía privada campesina y de medio eficaz para el progreso social y agrícola.

Al regular nuevamente las Comunidades de campesinos, se ha procurado tomar la realidad viva para articular el funcionamiento de estas colectividades, que, por primera vez desde el triunfo del individualismo, crea una Ley. Se han tenido presentes las experiencias legislativas de otros países, pero ante todo y sobre todo las costumbres jurídicas españolas, que nos presentan, en el aspecto jurídico comunal, una extraordinaria riqueza de matices y que significa para el legislador la esperanza de que este sentido comunal arraigue aun en aquellas regiones españolas a que principalmente trata de trasplantarse y en las que carece de precedentes históricos próximos. Este deseo se lleva a la práctica evitando la galvanización de formas históricas ya desaparecidas o francamente en declive hoy. Se ha pensado que toda transposición analógica en el tiempo o en el espacio es peligrosa e infecunda.

La experiencia histórica española mueve principalmente a reflexión sobre el gran peligro de ensayar coactivamente regimenes de colectivización que

no recibieran su savia del espíritu campesino, y si sólo de la imposición del Poder ejecutivo. Por ello, siguiendo el pensamiento de la Ley de Bases, ya recogido en el anterior Decreto, se establecen dos modos de organizarse las Comunidades en cuanto a la explotación del suelo. Uno, de parcelación y disfrute individual autónomo; otro, de disfrute colectivo. Ninguno se impone, sino que ambos se ofrecen para que la idiosincrasia campesina sea la que decida.

La Comunidad con el sistema de parcelación ha recibido una amplia articulación de este Decreto y un claro sentido de régimen de protección familiar, proyectado hacia un futuro que el mismo campesino, con su trabajo, laboriosidad y honradez ha de decidir. Con esto queremos significar que la parcelación individual no rompe la idea de Comunidad en que se encuentra el asentado con sus compañeros, ni elimina los vínculos de solidaridad y cooperación, esenciales en toda agrupación que tiene fines análogos que cumplir. Estos vínculos, cuyos grados de intensidad ha de marcar la Asamblea misma, mantendrá viva la Comunidad parcelaria, que, además, resultará cohesionada por el cultivo y aprovechamiento de aquellas cosas y elementos que han de quedar en común.

En la Comunidad de régimen parcelario se funden armónicamente cuatro ideas, a saber: el disfrute autónomo de parcelas, que es el elemento básico y primordial; el cultivo cooperativo para aquellas labores que necesitan medios de tracción de fuerza superior a la de una yunta o maquinaria costosa; la posesión y cultivo mancomunado de ciertos bienes que no se dividirán, y la existencia de normas de solidaridad y cooperación indispensables para el funcionamiento del grupo. El número y extensión de estas normas de solidaridad y cooperación dará el exponente de la Comunidad.

De esta forma de Comunidad, claramente admi-

tida por la ley de Bases, resultará en breve tiempo la pequeña propiedad individual, más de acuerdo que la colectiva con la realidad española.

En la Comunidad con régimen colectivo falta por completo la idea de una posesión del asentado autónoma y excluyente, como existe en el régimen de parcelación. El comunero es meramente un miembro trabajador de la Asociación con derecho a un remanente. Es un sistema de Comunidad puro, con el cual pueden emplear sus actividades las agrupaciones que sientan idea colectivista. En el articulado de este sistema se ha recogido esencialmente las formas y variantes de cultivo en colectividad que ineludiblemente había de regular en cumplimiento de la base 16 de la Ley de 15 de septiembre de 1932.

Cuestiones difíciles de reglamentar han sido las relativas a la autonomía interior de las Comunidades, intervención del Instituto y base económica de las mismas. Respecto a la primera cuestión, la falta de una experiencia rural inmediata sobre la vida comunal, la diversidad de caracteres regionales y la ausencia de espíritu corporativo en el agro español han servido de motivos de duda, más que de orientación, al articular esta materia. No se ha olvidado que este Reglamento va a actuar sobre una masa campesina individualista que ni por tradición ni por ley está iniciada en hábitos de disciplina y organización. Pero tampoco ha parecido que era socialmente útil abandonar la misión de educar este espíritu solitario del campesino español y conducirlo poco a poco hacia una organización cooperativa, asociacional y de mutuo auxilio a través de Comunidades con vida autónoma.

Además, de no admitirse la autonomía de las Comunidades habría que escoger entre dos caminos igualmente peligrosos. Uno, el de la parcelación absoluta e independiente, con grave daño de la riqueza del país y con el peligro de convertir el latifundio en minifundio, tan perjudicial o más que aquél para la economía de la Nación y en franca oposición, además, con el espíritu de la Reforma Agraria; otro, el de convertir el Estado en agricultor, tomando sobre sí la tarea de ser el empresario de la explotación de todas aquellas fincas incluidas en la Reforma.

La autonomía de las Comunidades es preciso admitirla y robustecerla; pero, como todo ensayo que no se apoya en una experiencia anterior y si sólo en una idea generosa, hay que vigilar y dirigir sus primeros pasos. Y aquí entra en funciones el Instituto con una serie de atribuciones tan delicadas, tan importantes y tan trascendentes para el futuro, que de su celo, inteligencia y sensible atención depende el éxito de estas Agrupaciones, por medio de las cuales el Estado quiere llevar la paz y prosperidad al campesino.

La base económica de estas Comunidades es materia que debe ser expuesta con toda claridad. La Comunidad inicialmente cuenta con tierra que labrar y con brazos para ello, pero es preciso, además, un capital de explotación. Este capital lo suministra el Instituto, reservándose al otorgar cada subvención la forma y términos del reintegro sin agobio para el asentado. Una vez tierra, brazos y capital numerario reunidos, la Comunidad adquiere la responsabilidad de su destino y, por tanto, lo del éxito o la del fracaso. Si malgasta el capital o la finca que en otras manos fué productiva no lo es en las suyas, demostrando con ello su incapacidad para la explotación, debe ser levantada en su asentamiento para entregar la tierra a otra Comunidad que extraiga de ella lo que es susceptible de ren-

dir. La mala administración de los caudales del Estado, o la improductividad del campo, es cuestión que a toda la sociedad interesa.

Por esto, la subvención viene considerada en el Decreto como una medida transitoria, que tiene un especial momento de aplicación, pero que no puede convertirse en un remedio ordinario de la negligencia, mala administración o incapacidad de los asentados. La Comunidad descansa en el propio interés de los campesinos.

Claro es que existen situaciones dentro de la marcha normal de una explotación agrícola en que el capital ahorrado no es suficiente para acometer mejoras o para subvenir a las necesidades perentorias, y aun casos en que por accidentes varios no existe aún ahorro. Para estos fines y demás adecuados, el Estado proveerá por medio del Banco Nacional Agrario, hoy en proyecto, y mediante la creación de cooperativas de múltiples formas, con ayuda de cuyas instituciones el campesino, sin necesidad de auxilios del Instituto, podrá desenvolver, mejorar y transformar su explotación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de las Comunidades.

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos a que se refiere la Base 4.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932 gozarán de la preferencia que establece el párrafo último de la Base 11, y estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la Base 11 de la misma Ley, a quienes se conceda, o pueda concederse, en asentamiento una o varias fincas determinadas que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estimen que deban constituirla.

En los términos municipales en que aún no esté hecho el Censo de campesinos, se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, prefiriéndose para su ingreso en la Comunidad a los que lleven trabajando o cultivando la finca o fincas que se asignan a ésta y a los cuales habrá de reconocérseles expresamente los derechos individuales que tuvieren adquiridos como usuarios de esas tierras.

El grupo de asentados que formen la Comunidad, la elección de los mismos y la finca o fincas que se concedan a aquélla se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra a que haya pertenecido obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquella afiance su solvencia.

Artículo 2.º La Comunidad se constituirá después de tomado por el Instituto el acuerdo de adquisición de la finca sobre que haya de asentarse, haciéndose constar la constitución por medio de acta en la que se especificarán las circunstancias personales y profesionales de los campesinos que la integren, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten.

La elección de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cuerpo asentable se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de Delegados.

El Instituto de Reforma Agraria podrá acordar la división de una Comunidad ya constituida en dos

o más, cuando lo soliciten la tercera parte de sus componentes y lo aconseje el excesivo número de los mismos.

Artículo 3.º La entrega de la finca o fincas a la Comunidad se hará constar por medio de acta en la que habrán de detallarse los datos relativos al estado, naturaleza y aprovechamientos de las tierras adscritas a la Comunidad, consignándose especialmente los referentes a plantaciones, arbolado, construcción y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para lo futuro.

De este acta y de la que se ordena en el artículo anterior se extenderán tres ejemplares, uno de los cuales se archivará en la Comunidad, otro se enviará a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º Las Comunidades de campesinos constituidas ya, o en proyecto, serán consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la ley de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos.

Artículo 6.º Las Comunidades de campesinos serán regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se siga.

Artículo 7.º La Asamblea general se compondrá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesitando en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo considere perjudicial para la buena marcha de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto al nombramiento de determinadas personas.

Artículo 9.º La Asamblea, presidida por la Junta, tendrá facultades para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la vida y explota-

ción común, dentro de los límites de autonomía que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al cabezalero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados, varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha y el número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en acta las protestas que crea convenientes.

Artículo 10. Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones o destituciones a la Junta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los miembros de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 11. El cabezalero o síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos, con la autorización y firma del cabezalero.

CAPITULO III

Régimen de parcelación.

Artículo 12. La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordando si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la Base 16 de la Ley.

Si se acordara la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado —con excepción de los frutales— y

los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada Base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente, en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la Base 21. de la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios existentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de unas y otras y la conveniencia de nuevas construcciones, serán reguladas y acordadas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artículo 13. Acordado el régimen individual, se procederá por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y a señalar los caminos o servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procurará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquel existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituidas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumisión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca, u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciere la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel organismo.

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al Instituto.

Artículo 14. Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por sí el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individualmente se considerarán, con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprovechamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inacumulables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La posesión familiar de estas parcelas será permanente y sólo el Instituto podrá levantar el asentamiento.

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto del padre.

Artículo 15. En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explotación individual.

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la vía jurisdiccional que proceda.

Si tales actos fueran ejecutados por otro asentado, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la

indemnización o reparación que estime justa, o a fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que le Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pudiendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

La autonomía que al asentado se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etc., ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16. En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá competencia para resolver sobre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los bienes y aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podrá ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación recíproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etc.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motivo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas, albergues, transportes, etc.

6.º Creación de Cooperativas para el servicio exclusivo de la Comunidad y la Federación, a estos efectos, con otras Comunidades.

7.º Acordar la procedencia de que la Junta gestione la concesión de nuevas fincas, bien del Instituto o de organismos oficiales y personas individuales, tanto con carácter temporal como definitivo, e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que afecten a la Comunidad.

9.º Cualquier otra cuestión de importancia para los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento el Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera parte de los comuneros.

Para los acuerdos a que se refieren los párrafos tercero, quinto y séptimo de este artículo serán necesarios los votos de las tres cuartas partes de los comuneros.

Artículo 17. En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Junta provincial y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

b) La vigilancia y conservación de todo lo que constituya patrimonio de uso y aprovechamiento común, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo acuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse comunalmente.

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les corresponda satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipe para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

Artículo 18. En régimen de parcelación, cada asentado hace suyo los frutos o rendimientos de su parcela, con obligación de costear proporcionalmente los gastos generales de labores, conservación de bienes y aprovechamientos que sean comunes u otros que haya votado la Asamblea, dentro de su competencia; asimismo cada asentado quedará obligado a pagar el importe de lo que a prorrata le corresponda para la amortización de préstamos y subvenciones o pago de contribuciones y canon de disfrute, si se estableciere, según las normas que exponga el Instituto.

En el caso en que algunos de los bienes comunes produzcan frutos u otros beneficios no utilizados ni consumidos directamente por los asentados, se liquidarán éstos en la época que la Comunidad acuerde, entregándose a cada campesino la parte líquida, salvo que la Asamblea acordare dejar estos ingresos para formar un fondo de reserva y previsión.

En el caso en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes a favor del Instituto o de tercera persona, la Junta adoptará las medidas necesarias en la época de la recolección para evitar que el asentado eluda el pago de lo que proporcionalmente le corresponda, pudiendo acordar incluso la incautación de la cosecha. De igual modo procederá para el pago de las cargas de conservación y administración de los bienes que queden en común.

Cuando las obligaciones pendientes lo sean a favor del Instituto, podrá éste tomar por sí mismo todas las medidas que en este artículo se conceden a la Junta.

CAPITULO IV

Régimen de explotación colectiva.

Artículo 19. Cuando la Asamblea acordare la explotación colectiva, todos los trabajos de la Junta asignada a la Comunidad y todos sus aprovechamientos serán comunes.

No obstante, la Asamblea podrá decretar el reparto anual de lotes para su cultivo por los asentados. En este caso, queda facultada para determinar si las cosechas han de ser de la colectividad o si a cada asentado se le dejan los beneficios líquidos del lote que haya cultivado.

En la distribución temporal de lotes se atenderá el número de miembros activos de cada familia y si sus rendimientos hubieren de quedar para el cultivador, se tendrán en cuenta, además, las necesidades de aquélla.

Artículo 20. Al acordarse el régimen de explotación colectiva se especificarán las aportaciones de animales, aperos u otros elementos que hagan los asentados, indicando si se traspasa a la Comunidad

su propiedad o sólo su uso y disfrute, o si, por el contrario, tales bienes han de quedar de uso y pertenencia del asentado.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos y semillas que tenga la explotación de la Comunidad, estén o no distribuidas las tierras en lotes de aprovechamiento temporal, se presume que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o de terceras personas.

La pertenencia privativa de los comuneros deberá constar en la sección de aportaciones del libro de Administración y Contabilidad, y la de los terceros se aprobará por las reglas generales del Derecho civil.

Artículo 21. En régimen de explotación colectiva, cualquiera que sea su forma, sólo a la Comunidad se entenderá atribuida la posesión de la finca y sus aprovechamientos, así como la autonomía para regular el disfrute y administración o la gestión de los intereses comunes y la personalidad para actuar en defensa de los derechos dimanantes de la tenencia y explotación.

Los asentados como miembros de la Comunidad, no tendrán derecho particular y privativo sobre determinados bienes o elementos singulares de la finca ni de sus aprovechamientos, sino sólo a la parte proporcional que le corresponda en el remanente de beneficios. En el caso de distribución anual de lotes, la tenencia de los asentados respecto a su lote, se entenderá que es en nombre de la colectividad, y aunque se haya acordado por la Asamblea que los beneficios líquidos de los lotes sean para los cultivadores de los mismos, este acuerdo no les dará derecho de expropiación sobre los frutos, sino sólo la cantidad líquida que resulte después de satisfechas las cargas y obligaciones que correspondan a cada lote.

Artículo 22. En régimen de explotación colectiva, la Comunidad, reunida en Asamblea, tendrá facultades para deliberar sobre todos los asuntos propios de la explotación de la finca y relaciones entre los asentados con motivo del trabajo que disfrute en común.

La Asamblea, por sí, podrá reglamentar todo lo relativo al régimen de trabajo, labores y faenas agrícolas; prestación gratuita de servicios en provecho recíproco; normas de cooperación en cualquiera de los actos u operaciones que integran la explotación agrícola, forestal o ganadera, y en general, todo aquello que afecte a la vida interna de la Comunidad o el mero disfrute y cultivo de la finca.

No obstante esta autonomía, el Instituto podrá exigir comunicación de cualquiera de los acuerdos a que se refiere este artículo, y rectificarlos cuando los considere perjudiciales para el interés público o para la buena explotación de la finca.

Artículo 23. Deberán ser notificados al Instituto los acuerdos relativos a planes de distribución temporal de lotes, planes de cultivo y explotación cuando no sean los usuales y normales de la región y de la naturaleza de la finca, proyectos de mejoras que afecten a los inmuebles, petición de préstamos y concesión de garantías, bases para el reparto de beneficios y pago de cargas, liquidación de haberes a los asentados y cualquier otro acto que afecte esencialmente a la vida de explotación colectiva.

Si el Instituto se limitare a acusar recibo de la comunicación, sin interponer su veto, ni pedir ampliación de antecedentes, se entenderá firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Artículo 24. En régimen de explotación colectiva, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y las órdenes del Instituto y de la Junta provincial.
- b) Vigilar y conservar el patrimonio de la Comunidad, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlos.
- c) Custodiar y administrar los fondos colectivos o que se entreguen en concepto de subvención o anticipos reintegrables.
- d) Dirigir los trabajos, faenas y labores que se hagan por los asentados en la finca concedida a la Comunidad, determinando el tiempo, forma y manera de ejecutarlos, a uso de buen labrador.
- e) Resolver las cuestiones que surjan entre los asentados con motivo del disfrute colectivo.
- f) Establecer el régimen de guardería, pastores, usos de aguas, caminos y servidumbre y adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas, bienes y animales.
- g) Promover la venta de frutos y productos, no cerrando en firme la operación sin acuerdo de la mayoría de comuneros y, en caso de obligaciones pendientes con el Instituto, sin aprobación de éste.
- h) Presentar a la Asamblea el proyecto de reparto de beneficios y gastos, con la cuota que en unos y en otros corresponda a cada asociado, y reteniendo, una vez aprobado, el importe de lo que haya de descontarse a cada uno.
- i) Satisfacer con las cantidades retenidas los débitos que tenga la Comunidad con el Instituto o con terceras personas.
- j) Y las demás funciones que el Instituto le encomiende o se le atribuya por este Decreto.

CAPITULO V

Disposiciones aplicables a ambos regímenes.

Artículo 25. El campesino podrá separarse voluntariamente de la Comunidad, comunicándolo a la Asamblea con treinta días de anticipación y solventando antes sus débitos con ella y las responsabilidades de que sea partícipe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en ella, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho y sobre los bienes y accesorios de su pertenencia que existan en la parcela que haya poseído, y sin perjuicio todo ello de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo si tuviere otros bienes o mejorase de fortuna.

El Instituto designará de entre los incluidos en el censo el campesino que haya de sustituir al separado.

Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos y bienes que haya aportado en el estado que se encontraren. En régimen de explotación colectiva, se podrán retener éstos si fuere necesario para la explotación, abonando su importe al dueño.

En régimen de explotación individual, le serán reconocidas e indemnizadas al titular las mejoras útiles, en lo que hubieren aumentado el valor de la parcela, y las necesarias, en cuanto le hubieren evitado un perjuicio cierto.

Estas mejoras, tasadas en peritaje contradictorio, que resolverá el Instituto si no hubiere coincidencia, serán abonadas por el nuevo campesino a quien se designe la parcela.

Cuando el levantamiento del campesino sea decretado por el Instituto en virtud de las causas que para el régimen de explotación determina este De-

creto, en el acuerdo de expulsión se hará constar lo que proceda sobre mejoras e indemnizaciones, según la índole y carácter de la causa que se alegue.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeído de la parcela ocupada, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Artículo 26. La Asamblea podrá proponer al Instituto el levantamiento de algún comunero y su expulsión en los casos de: fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro comunero, reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave que afecte a los intereses de la explotación o a la pacífica y honrada convivencia entre los asentados.

El Instituto podrá pedir, antes de resolver, los antecedentes o justificaciones que estime precisos, y para calificar la falta tendrá en cuenta el régimen de explotación colectiva o individual acordado por la Comunidad.

Artículo 27. La Junta de la Comunidad podrá imponer a los comuneros, tanto en el régimen de parcelación como en el colectivo, la prestación gratuita de servicios para las reparaciones, repoblación y construcciones que se efectúen en los bienes comunes.

Los servicios habrán de ser prestados precisamente por el comunero o por otra persona hábil para el trabajo.

En régimen de parcelación, la prestación no podrá exceder de sesenta días al año, ni prestarse por más de dos días consecutivos.

El comunero que infringiese este precepto indemnizará a la Comunidad por cada falta con el importe del jornal que para los varones se haya fijado en las bases de trabajo correspondientes a la época en que los servicios hubiesen de prestarse, siendo aplicables para su exacción lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cabezalero podrá imponer correctivos de represión y multa a los asentados, bien por su propia autoridad, bien por acuerdo de la Junta o de la Asamblea. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad, que podrá condonarlos por acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros.

La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 25 pesetas. Contra esta multa cabe el recurso ante el Instituto.

También el Instituto podrá multar a los asentados o a la Junta hasta la cantidad máxima de 50 pesetas, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga.

Si las multas no se hicieren efectivas de momento, se llevarán al Debe del asentado para liquidarlas en la recolección de la cosecha.

Los correctivos se harán constar por escrito. La imposición de los correctivos será independiente de la indemnización de daños y perjuicios que procedan.

Artículo 29. Para entablar los recursos a que se refiere la base 4.^a de la ley de Reforma Agraria, se necesitará que los disidentes sean por lo menos la décima parte del total de cabezas de familia asentados, salvo cuando se trate de acuerdo que lesione derecho particularmente reconocido por la Ley o este Decreto a algún campesino, en cuyo caso, se admitirá el recurso individual del interesado.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de quince días y fundarse en:

- a) Abuso de poder de la Asamblea o de la Junta.
- b) Daño cierto y notorio de los intereses de la Comunidad.
- c) Violación de la Ley, de este Decreto o de las normas del Instituto.
- d) Lesión de los derechos reconocidos a algún asentado.
- e) Injusticia manifiesta.

Artículo 30. De los recursos conocerá el Consejo Ejecutivo del Instituto, cuando se impugne algún acuerdo de la Asamblea que viole preceptos expresos de la ley de Reforma Agraria o de este Decreto. De los demás recursos conocerá la Dirección general del Instituto.

La Junta de la Comunidad podrá recurrir, por alguna de las causas expresadas en el apartado b) del artículo anterior, contra los acuerdos de la Asamblea. En este caso, la interposición del recurso producirá la suspensión del acuerdo impugnado. En los demás casos sólo se suspenderá cuando el Instituto lo acuerde.

Artículo 31. Las Comunidades no podrán realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen, ni que impliquen transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar cortas en el arbolado ni carboneo sin que preceda autorización del Instituto.

Tampoco en régimen de explotación individual podrán realizar ninguno de dichos actos los tenedores de parcelas delimitadas ni ceder el disfrute de las mismas bajo ningún pretexto.

La infracción de estas prohibiciones será causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total, si apreciare directa o indirectamente una culpabilidad colectiva, bien de los miembros singularmente responsables.

Igual sanción merecerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto haya facilitado a la Comunidad o que se adquirieran con dinero del mismo.

Si en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo se estimare suficiente sanción la imposición de una multa, podrá decretarla hasta la cantidad de 200 pesetas, sin perjuicio de ordenar que se deshaga lo mal hecho y que se exija la reparación del daño.

Artículo 32. Al final de cada año, o en las épocas que la respectiva Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la Asamblea de su gestión y de la inversión y administración de los fondos que hayan estado bajo su disponibilidad. Las cuentas se rendirán justificadas, sin que la Asamblea tenga poder para eximir a la Junta de esta obligación.

Aprobadas las cuentas, se procederá a la liquidación de beneficios.

Para hallar los beneficios se deducirán previamente los gastos de administración, los de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguro y canon de disfrute, si se estableciere; el importe de lo que anualmente corresponda por amortización de material, de préstamos o de otras obligaciones a favor de tercero o del Instituto, y cualquier otra cantidad que deba considerarse a cargo del patrimonio colectivo o de la totalidad de los asociados.

Si el régimen de explotación fuere individual, sólo serán objeto de liquidación los beneficios y cargas de los bienes que queden en común o la amortización de préstamos u otras obligaciones de que sean solidariamente responsables todos los asentados.

En régimen de explotación colectiva, una vez ha-

llado el remanente de beneficios conforme a lo dispuesto anteriormente, se procederá a su distribución entre los asociados, fijándose la cuota de cada jefe de familia en proporción a los brazos y elementos de explotación que haya aportado y a las jornadas de trabajo efectuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea acuerde. Se descontarán los anticipos que hubiera recibido y las multas y responsabilidades que individualmente deba satisfacer.

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de haberes sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y si debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituida por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y pago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

Artículo 33. El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumento en su explotación agrícola.

Artículo 34. Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto, pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del Instituto.

Artículo 35. Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fuesen en todo caso reemplazadas por otros beneficios, sin culpa de los desposeídos.

Artículo 36. Las Comunidades, previa autorización del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerarán la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculado al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régimen del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 37. En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos a los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobare, no podrá destinarse el dinero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, produc-

tos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal.

La Comunidad quedará obligada en tales casos a rendir cuentas justificadas de la inversión.

Artículo 38. Para reintegrarse el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados deben hacer efectivo, podrá aquél ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

Artículo 39. Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamare su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos en que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas, relativas a la Comunidad.

Artículo 40. Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Junta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas y reprensiones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; y otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sellados por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuanto a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9.^o

Artículo 41. Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca y a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto.

Artículo 42. Las Comunidades que hayan adoptado uno de los dos regímenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asamblea.

Artículo 43. El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad, proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción u omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concretarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

Acordado el levantamiento de una Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeída tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de éste todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etc., que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni anticipos del Instituto.

Si el Instituto no apreciare mala fe, se indemnizarán a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviere organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán separadamente los derechos de cada asentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este artículo.

En cualquier caso, ingresarán en la nueva Comunidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva, respecto a los asentados no declarados responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los mismos.

Artículo 44. En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, y, a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que permanentemente haya auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás legitimarios, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Artículo 45. El Instituto de Reforma Agraria queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines para que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y suspender los acuerdos, dando cuenta a aquél.

Artículo 46. Las decisiones de la Asamblea en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 47. El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

Artículo 48. El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe técnico.

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., liquidándose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Artículo 49. Conforme a lo dispuesto en el párrafo último de la base 3.^a de la Ley de 15 de septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, como organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 50. Queda derogado el Decreto de 7 de septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Ciriaco del Río y Rodríguez.

("Gaceta" 21 septiembre 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

En la actualidad existe más de 500 Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría vacantes, las que se encuentran servidas por funcionarios interinos, la mayoría de los cuales no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, y ello es así porque, desde la constitución del Cuerpo en 1924, han sido baja en el mismo, por defunciones y jubilaciones, más de 1.000 individuos, para reemplazar los cuales sólo han ingresado los 400 opositores aprobados en las oposiciones celebradas en 1929, sin que con posterioridad se hayan celebrado ningunas otras, no obstante lo preceptuado en el artículo 232 del Estatuto municipal, que dispone se han de celebrar una vez al menos cada tres años. De ello resulta que en los concursos que se anuncian para proveer Secretarías sólo concurren los que ya desempeñan plaza y aspiran a cambiar de localidad, pero quedando siempre el mismo número de Secretarías vacantes, con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de las Corporaciones interesadas.

Precisa, por tanto, poner remedio a tal anomalía, y como ello sólo puede tener efecto capacitando a nuevos individuos para su ingreso en la Carrera, mediante la celebración de las correspondientes oposiciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se tengan por convocadas oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, a fin de expedir títulos de aptitud a los que resulten aprobados en ellas, según propuesta que elevará a este Ministerio el Tribunal que al efecto se designe.

Segundo. Señalar el día 1.^o de marzo de 1935 para dar comienzo a los ejercicios de la oposición que se convoca, admitiéndose las solicitudes de los que pretendan tomar parte en ellas, hasta el día 30 de noviembre próximo.

Tercero. Que bajo la Presidencia de V. I. se constituya el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios, cuyos Vocales serán designados a la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias por este Ministerio, y el cual, una vez constituido, redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el correspondiente programa.

Cuarto. Que por esta Dirección general se acuerden y publiquen con urgencia las instrucciones necesarias a que hayan de ajustarse las oposiciones que se convocan.

Madrid, 24 de septiembre de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 26 septiembre 1934).

SECCION CUARTA

Núm. 4.577.

Administración de Propiedades y Contribución territorial de la provincia de Zaragoza.

Contribución de Edificios y Solares.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en circular de agosto último referente a la concesión de los documentos cobratorios de la contribución de Edificios y Solares para el año 1935, dictó, entre otras, las reglas que han de observarse en la confección de los documentos de referencia.

A fin de que tengan debida aplicación las disposiciones que rigen en la actualidad y con objeto de que tan importante servicio se desarrolle con la debida regularidad dentro de los plazos reglamentarios, esta Administración se permite encarecer a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento estricto de las siguientes prevenciones:

1.^a Para que surta sus efectos en el próximo año natural de 1935, corresponde a todos los pueblos de esta provincia que tributan en régimen de Registro fiscal, ya sea simplemente aprobado, o aprobado y comprobado, la confección de "lista cobratoria" por triplicado, reintegrándose a razón de 0'25 pesetas cada pliego.

2.^a Las listas se ajustarán al modelo núm. 7, cuyos detalles están consignados en la "Gaceta" de 24 de mayo de 1927, estampándose a la cabeza, además del líquido imponible y total contribución, la distribución por cuota y diferentes recargos, haciéndose constar el coeficiente aplicado.

En columna aparte, según se expresa en la relación adjunta, se consignará el 2'50 por 100 de recargo transitorio establecido por el artículo 2.^o de la ley de 11 de marzo de 1932, cuya cantidad, sumada a la resultante de aplicar el coeficiente, se llevará a otra columna, que de esta forma será la que contenga el total de contribución anual.

3.^a Los coeficientes aplicables a esta riqueza son: para los Registros aprobados, el 22'23 por 100, que comprende el 18 por 100 de cuota para el Tesoro; el 2'88 del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y el 1'35 por 100 del 7'50 del recargo adicional; y para los comprobados, el 20'995 por 100, que se descompone en 17 por 100, 2'72 por 100 y 1'275 por 100, respectivamente.

4.^a En el próximo ejercicio de 1935 entrarán en régimen de Registro fiscal comprobado, los Ayuntamientos de Agón, Alpartir, Botorrita, Burgo de Ebro, Cadrete, Grisén, Maella y La Muela, cuyas comprobaciones han sido aprobadas por la

Superioridad antes del 30 de junio de 1934, formándose el padrón correspondiente por la Sección administrativa del Catastro de Urbana de esta provincia.

5.^a A los dos primeros ejemplares de la lista cobratoria se les unirán los siguientes documentos:

A) Certificación de haber estado expuestas al público por el plazo de ocho días y hecho esto público en el "Boletín Oficial" y sitios de costumbre en cada localidad.

B) Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, por separado.

C) Certificación detallada de las fincas urbanas que el Estado posee en el término municipal sin estar declaradas exentas, expresando las clases de fincas, su procedencia, número del Registro fiscal y de la lista cobratoria, líquido imponible y contribución anual.

D) Estado gradual de contribuyentes y contribución, debiendo ser el resultado igual al total de contribuyentes y contribución de la lista, sin incluir el recargo transitorio.

6.^a Las cuotas anuales se consignarán en la cedula del segundo trimestre; las semestrales en las de 1.^o y 2.^o, y las trimestrales en la del 4.^o; teniendo en cuenta que las cuotas son anuales hasta 10 pesetas de contribución, semestrales de 10'01 a 20 y trimestrales las que exceden de 20 pesetas.

7.^a En los padrones no se introducirán otras alteraciones que las aprobadas por esta Administración, en lo referente a los pueblos que tienen tanto aprobados como comprobados sus Registros fiscales, debiendo ajustarse exactamente a las cantidades señaladas para cada pueblo y que se publican a continuación de la presente circular.

8.^a Los expresados documentos deberán estar terminados en todos los Ayuntamientos el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y aprobación de esta Administración de Propiedades el día 15 de noviembre próximo como plazo máximo, quedando incurso los Ayuntamientos y Juntas periciales, por su demora, en las penalidades establecidas por el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y 25 del de 24 de enero de 1894.

Esta Administración confía en que, tanto los señores Alcaldes y Secretarios, como las Juntas periciales, no darán lugar a la aplicación de las sanciones expresadas, en bien de los intereses del Tesoro, cuya defensa a todos nos está encomendada, esperando que si la interpretación de esta circular ofreciese alguna duda me sea comunicada para su inmediata aclaración.

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. — El Administrador de Propiedades, Luis Mínguez.

Administración de Propiedades de la provincia de Zaragoza

Riqueza Urbana - Año 1935

RELACION de los Municipios cuyos Registros fiscales de Edificios y Solares están aprobados y no comprobados hasta el 30 de junio del año actual y a quienes corresponde formar Lista cobratoria para 1935, con arreglo a las precedentes instrucciones y con las bases y tipos que a continuación se expresan:

Núm. ^o de orden	MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido im- ponible — Pesetas	Contribución anual Coeficiente 22'23 % — Pesetas	Recargo transi- torio 2'50 % sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL CONTRIBUCIÓN — Pesetas
1	2	3	4	5	6	7
1	Abanto-Pardos	471	10.016'25	2.226'61	45'07	2.271'68
2	Ainzón	1.174	26 065	5.794'25	117'29	5.911'54
3	Aladrén	319	4.057'50	902	18'23	920'23
4	Alarba	316	4.337'07	964'13	19'51	983'64
5	Alberite de San Juan	164	3.570	793	16'04	809'04
6	Albeta	216	9 000	2.000'70	40'49	2.041'19
7	Alcalá de Ebro	146	5.227'50	1.162'10	23'52	1.185'62
8	Alcalá de Moncayo	296	7.175'69	1.595'16	32'28	1.627'44
9	Alconchel de Ariza	733	7.146'94	1.588'76	32'16	1.620'92
10	Aldehuela de Liestos	190	1.078'13	239'67	4'85	244'52
11	Alfamén	352	4.651'25	1.033'97	20'93	1.054'90
12	Alforque	286	3.168'75	704'41	14'25	718'66
13	Almochuel	146	1.814'75	403'41	8'17	411'58
14	Almolda (La)	758	37.592'53	8.356'82	169'16	8.525'98
15	Almonacid de la Cuba	358	16.116'87	3.582'78	72'53	3.655'31
16	Almonacid de la Sierra	1.580	59.243'75	13.169'89	266'60	13 436'49
17	Ambel	699	10.551'56	2.345'61	47'48	2.393'09
18	Anento	269	2.508'75	557'70	11'28	568'98
19	Aniñón	877	45.427'94	10.098'63	204'43	10.303'06
20	Añón	629	11.135'94	2 475'52	50'09	2.525'61
21	Aranda de Moncayo	1.053	30.671'56	6.818'29	138'04	6.956'33
22	Arándiga	850	22.033'32	4 898'01	99'12	4.997'13
23	Artieda	171	2.596'31	577'16	11'67	588'83
24	Asín	170	4.619'50	1.026'91	20'78	1.047'69
25	Azuara	1.197	37.623'20	8.363'64	169'33	8.532'97
26	Badules	272	7.593'75	1.688'09	33'95	1.722'04
27	Bagüés	121	1.170	260'09	5'25	265'34
28	Balconchán	154	2.135'63	474'75	9'61	484'36
29	Bárboles	457	8.390'85	1.865'29	37'76	1.903'05
30	Bardallur	304	9.071'12	2.016'52	40'83	2.057'35
31	Belmonte de Calatayud	651	14.913'75	3.315'33	67'12	3.382'45
32	Berdejó	274	7.634'38	1.697'12	34'08	1.731'20
33	Berruoco	171	867'81	192'92	3'91	196'83
34	Biel	526	19.235	4.275'94	86'56	4.362'50
35	Bijuesca	544	14.421'25	3.205'84	64'89	3.270'73
36	Biota	512	8.898'46	1.978'12	40'03	2.018'15
37	Bisimbre	137	4.978'75	1.106'78	22'41	1.129'19
38	Boquiñeni	378	17.804'13	3.957'86	80'11	4.037'97
39	Bordalba	457	8.312'69	1.847'91	37'41	1.885'32
40	Bujaraloz	787	44.956'25	9.993'78	202'31	10.196'09
41	Bulbuenta	482	17.558'75	3.903'30	79 01	3 982'31
42	Bureta	361	11.470	2.549'78	51'61	2.601'39
43	Buste (El)	245	8.767	1.948'90	39'45	1.988'35
44	Cabañas de Ebro	173	7.453'75	1.656'97	33'55	1.690'52
45	Cabolafuente	634	2.972'18	660'72	13'39	674'11
46	Calcena	865	18.826	4.185'02	84'72	4.269'74
47	Campillo de Aragón	411	5.510'07	1.224'89	24'79	1.249'68
48	Carenas	722	15.732'57	3.497'35	70'79	3.568'14

1	2	3	4	5	6	7
49	Castejón de Alarba	252	3.925'31	872'60	17'65	890'25
50	Castejón de Valdejasa	421	24.813'75	5.516'10	111'67	5.627'77
51	Castiliscar	456	9.166'38	2.037'68	41'25	2.078'93
52	Cervera de la Cañada	552	21.841'20	4.855'30	98'28	4.953'58
53	Cerveruela	378	4.149'37	922'41	18'65	941'06
54	Cetina	1.243	35.228'75	7.831'35	158'52	7.989'87
55	Cimballa	383	3.634'70	808	16'36	824'36
56	Cinco Olivas	339	14.606'56	3.247'05	65'75	3.312'80
57	Clarés de Ribota	472	7.472'69	1.661'18	33'63	1.694'81
58	Codo	500	18.318'75	4.072'26	82'43	4.154'69
59	Codos	754	12.151'25	2.701'82	54'67	2.755'89
60	Contamina	241	2.552'94	567'52	11'49	579'01
61	Cosuenda	983	35.233	7.832'30	158'54	7.990'84
62	Cuarte de Huerva	132	3.834'34	852'38	17'27	869'65
63	Cubel	333	3.940'78	876'04	17'71	893'75
64	Cuerlas (Las)	194	2.447'19	544'10	11'01	555'11
65	Cunchillos	191	4.866	1.081'71	21'89	1.103'60
66	Chodes	440	4.703'06	1.045'49	21'16	1.066'65
67	Embid de Ariza	653	5.730	1.273'84	25'79	1.299'63
68	Embid de la Ribera	252	3.930	873'64	17'67	891'31
69	Encinacorba	665	16.278'39	3.618'69	73'24	3.691'93
70	Erla	414	8.377'04	1.862'22	37'69	1.899'91
71	Escatrón	1.320	35.486'56	7.888'62	158'90	8.047'52
72	Escó	157	1.398'75	310'95	6'30	317'25
73	Fabara	1.113	20.820	4.628'28	93'69	4.721'97
74	Farasdués	150	7.380	1.640'57	33'21	1.673'78
75	Farlete	370	16.636'25	3.698'24	74'86	3.773'10
76	Fayón	531	9.299'06	2.067'18	41'87	2.109'05
77	Fayos (Los)	206	8.797'50	1.955'69	39'59	1.995'28
78	Figuieruelas	137	6.913'81	1.536'94	31'11	1.568'05
79	Fombuena	223	3.219'06	715'60	14'48	730'08
80	Frago (El)	103	2.988'13	664'26	13'45	677'71
81	Frasno (El)	435	20.900'62	646'21	94'06	4.740'27
82	Fréscano	257	12.648	2.811'54	56'92	2.868'46
83	Fuencalderas	189	3.757'50	835'29	16'91	852'20
84	Fuendejalón	790	16.553'75	3.679'90	74'50	3.754'40
85	Fuendetodos	320	8.120'63	1.805'22	36'40	1.841'62
86	Fuentes de Jiloca	822	21.880'94	4.864'14	98'42	4.962'56
87	Gallocanta	241	792'78	176'24	4'46	180'70
88	Godijos	414	4.679'38	1.040'23	21'06	1.061'29
89	Gotor	453	14.204'91	3.157'75	63'92	3.221'67
90	Grisel	398	4.726	1.050'75	21'27	1.072'02
91	Herrera de los Navarros	1.262	42.053'75	9.348'55	189'24	9.537'79
92	Ibdes	804	14.138'69	3.143'03	63'63	3.206'66
93	Illueca	744	17.251'24	3.834'95	77'63	3.912'58
94	Inogés	244	3.710	824'73	16'70	841'43
95	Iserie	148	2.864'06	636'68	12'91	649'59
96	Jarque	810	16.830	3.741'31	75'74	817'05
97	Jaulín	256	8.967	1.993'36	40'36	2.033'72
98	Joyosa (La)	146	4.912'50	1.092'05	22'11	1.114'16
99	Lagata	344	5.261'25	1.169'58	23'62	1.193'20
100	Langa del Castillo	385	6.040'24	1.342'75	27'20	1.369'95
101	Layana	144	7.003'44	1.556'86	31'52	1.588'38
102	Lechón	87	1.350'31	300'17	6'08	306'25
103	Letux	509	18.204'69	4.046'90	81'80	4.128'70
104	Litago	390	7.022'50	1.561'10	31'60	1.592'70
105	Lituénigo	402	5.305	1.179'30	23'87	1.203'17
106	Lobera de Onsella	235	3.321'25	738'32	14'92	753'24
107	Longares	492	23.186'26	5.154'31	104'34	5.258'65
108	Longás	257	6.695	1.488'30	30'12	1.518'42
109	Lorbés	130	1.293'81	287'61	5'83	293'44
110	Lucena de Jalón	269	4.627'50	1.028'70	20'83	1.049'53
111	Luesia	616	19.870'79	4.417'28	89'42	4.506'70

1	2	3	4	5	6	7
112	Luesma	343	3 523 75	783'33	15'82	799 15
113	Lumpiaque	567	25.127	5.585'72	113'05	5.698'77
114	Luna	684	13.085'94	2.909'01	58'87	2.967'88
115	Mainar	262	5.852'79	1.301'08	26'35	1.327'43
116	Malanquilla	423	5.939'31	1.320'31	26'72	1.347'03
117	Maleján.	230	6.552	1.456'51	29'48	485'99
118	Malón	501	14.614'52	3.248'81	65'76	3.314'57
119	Malpica de Arba	129	3.169'56	704'60	14'26	718'86
120	Maluenda	678	13.690'25	3.043'33	61'60	3.104'93
121	Manchones	449	4.121'57	916'23	18'48	934'71
122	Mara	354	4 900'94	1.089'48	22'07	1.111'55
133	María de Huerva	289	8.745'75	1.944'18	39'35	1.983'53
124	Mezalocha	453	12.000	2.667'60	54	2 721'60
125	Mianos	128	3.021'25	671'68	13'59	685'27
126	Miedes	688	12 463'12	2.770'55	56'08	2.826'63
127	Monegrillo	501	17.448'75	3.878'86	78'51	3.957'37
128	Moneva	479	6.556'25	1.457'46	29'51	1.486'97
129	Monreal de Ariza	476	5.116'25	1.137'34	23'03	1.160'37
120	Monterde	645	11.542'50	2.565'89	51'95	2 617'84
131	Montón	299	5.980	1.329'35	26'91	1.356'26
132	Morata de Jiloca	371	7.528'45	1.673'63	33'88	1.707'51
133	Moyuela	770	13.247'50	2.944 91	59'62	3.004'53
134	Mozota	220	7.095	1.577'22	31'92	1.609'14
135	Munébrega	611	24.437'50	5.432'45	109'96	5.542'41
136	Murero	312	6.111'25	1.358'53	27'50	1.386'03
137	Murillo de Gállego	408	9.835'31	2.186'39	44'24	2.230'63
138	Navardún	173	4.557'13	1 013'04	20'51	1.033'55
139	Noguella	277	4.795'88	1 066'13	21'60	1.087'73
140	Nombrevilla	278	4 493 75	998'95	20'22	1.019'17
141	Nonaspe	1 019	17 822'69	3.961'98	80'20	4.042'18
142	Novallas	557	14.622'50	3.250'58	65'80	3 316'38
143	Nuévalos.	598	12.786'81	2 842'51	57'52	2.900'03
144	Olvés	425	9 043'75	2 010'43	40'70	2.051'13
145	Orcajo	356	8.416'25	1.870'93	37'87	1.908'80
146	Orera de Calatayud	128	4.331'06	962'80	20'16	982'96
147	Orés	374	6.017 81	1.337'77	27'07	1.364'84
148	Oseja	312	8.182'50	1.818'97	36'82	1 855'79
149	Paniza	931	45.808'38	10 183'20	206'14	10.389'34
150	Paracuellos de Jiloca	303	13.091'25	2.910'19	58'91	2 969'10
151	Paracuellos de la Ribera	168	12.917'25	2.871'51	58'12	2.929'63
152	Pedrosas (Las)	198	5.447'50	1.210'98	24'52	1.235'50
153	Perdiguera	306	12.520	2 783'20	56'34	2.839'54
154	Piedratajada	268	6.466'88	1 437'58	29'10	1 466'68
155	Pintano	99	5.833'75	1.296'84	26 24	1.323'08
156	Pleitas	58	3 469'06	771'17	15'60	786'77
157	Plenas	497	6.432	1.429'83	28'94	1.458'77
158	Pozuelo de Aragón	497	10.411'25	2 314'42	46'86	2.361'28
159	Pomer	311	8.201 25	1.823'57	36'91	1.860'48
160	Puebla de Albortón	339	13.174	2 928'58	59'26	2.987'84
161	Pueudeluna	102	3 592'50	798 62	15'32	813'94
162	Purujosa	167	6 433'75	1.430'22	30'88	1.461'10
163	Purroy	253	2.935'30	652'32	13'22	665'54
164	Retascón	203	2 056	457	9'26	466'26
165	Rodén	200	3.516	781'61	15'83	797'44
166	Romanos	169	2.621'25	582'70	11'80	594'50
167	Rueda de Jalón	564	13.825'41	3.073'39	62'20	3.135'59
168	Ruesca	139	1 813'75	403'20	8'16	411'36
169	Ruesta	320	8.239'25	1 831'58	37'10	1.868'68
170	Sádaba	801	23 712'72	5.271'31	106'72	5.378'03
171	Salillas de Jalón	130	5.792'50	1 287'67	26'07	1.313'74
172	Salvatierra de Esca	441	14 720	3 272'25	66'14	3.338'39
173	Samper del Salz	332	8.109'69	1.802'78	36'50	1.839'28
174	San Martín de Moncayo	318	5.570'35	1.238'29	25'06	1.263'35

1	2	3	4	5	6	7
175	Santa Cruz de Grío	491	17.941'25	3.988'34	80'75	4.069'00
176	Santa Cruz de Moncayo	232	3.619'13	804'53	16'28	820'81
177	Santa Eulalia de Gállego	441	7.093'19	1.576'82	31'92	1.608'74
178	Santed	225	1.153'85	256'50	5'20	261'70
179	Sediles	237	4.154'69	923'58	18'70	942'28
180	Sestrica	475	16.563'75	3.682'12	74'54	3.756'66
181	Sierra de Luna	313	4.595	1.021'46	20'67	1.042'13
182	Sisamón	510	5.238'13	1.164'44	23'57	1.188'01
183	Tabuensa	969	20.220'50	4.495'02	91	4.586'02
184	Talamantes	398	4.798'75	1.066'76	21'60	1.088'36
185	Tierga	495	15.960	3.547'90	71'83	3.619'73
186	Tobed	921	11.910'55	2.647'72	53'59	2.701'31
187	Torralba de Ribota	305	13.061'25	2.903'52	58'77	2.962'29
188	Torralba de los Frailes	394	4.677'50	1.039'80	21'06	1.060'86
189	Torralbilla	292	3.715'56	825'96	16'72	842'68
190	Torrecilla de Valmadrid	71	2.991'06	664'92	13'88	678'80
191	Torrehermosa	332	2.537'50	564'08	11'43	575'51
192	Torrelapaja	173	4.231'56	940'67	19'04	959'71
193	Torrellas	411	16.262'50	3.615'15	73'19	3.688'34
194	Torres de Berrellén	437	29.701'75	6.602'70	133'66	6.736'36
195	Torrijo de la Cañada	1.415	40.573'75	9.019'55	182'59	9.202'14
196	Tosos	432	14.837'50	3.298'38	66'80	3.365'18
197	Trasmoz	207	3.756'75	836'02	16'91	852'93
198	Trasobares	547	12.875'38	2.862'20	57'95	2.920'15
199	Uncastillo	1.033	48.034'22	10.677'88	216'15	10.894'03
200	Undués de Lerda	282	10.625	2.361'94	47'82	2.409'76
201	Undués Pintano	65	4.095	910'32	18'42	928'74
202	Urrea de Jalón	491	13.937'50	3.098'31	62'86	3.161'17
203	Urriés	243	4.614'25	1.025'75	20'76	1.046'51
204	Used	872	11.605	2.579'79	52'23	2.632'02
205	Valdehorna	140	1.024'19	227'67	4'62	232'29
206	Val de San Martín	264	4.151'25	922'82	18'68	941'50
207	Valtorres	163	2.235	496'85	10'06	506'91
208	Velilla de Ebro	562	21.167'50	4.705'55	95'26	4.800'81
209	Velilla de Jiloca	289	4.691	1.042'81	21'11	1.063'92
210	Vierlas	110	2.094'38	465'58	12'56	478'14
211	Vilueña (La)	239	6.030'29	1.340'53	27'14	1.367'67
212	Villadoz	373	4.291'06	953'90	19'31	973'21
213	Villalba de Perejil	164	3.596'25	799'45	16'19	815'64
214	Villalengua	691	29.743'65	6.612'02	133'86	6.745'88
215	Villanueva de Jiloca	246	6.607'09	468'76	29'72	1.498'48
216	Villanueva de Huerva	440	15.212'50	3.381'74	68'43	3.450'17
217	Villar de los Navarros	605	12.128	2.696'06	54'60	2.750'66
218	Villarreal de Huerva	285	7.693'75	1.710'32	34'60	1.744'92
219	Vistabella	480	8.148'75	1.811'47	36'64	1.848'11
220	Viver de la Sierra	189	4.892'50	1.087'60	22'02	1.109'62
221	Zaida (La)	187	6.577'50	1.462'18	29'60	1.491'78
	TOTAL	93.858	2.403.573'02	534.314'91	10.820'48	545.135'39

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. — El Administrador de Propiedades, Luis Mínguez.

RELACION de los Municipios cuyos Registros Fiscales de Edificios y Solares están comprobados hasta el 30 de junio del año corriente y a quienes corresponde formar Lista cobratoria para el año 1935:

Núm. ^o de orden	MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido imponible — Pesetas	Contribución anual Coeficiente 22'23 % — Pesetas	Recargo transitorio 2'50 % sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL CONTRIBUCIÓN — Pesetas
1	2	3	4	5	6	7
1	Acered	>	7.646'96	1.605'47	32'49	1.637'96
2	Agón	>	5.681'34	1.192'79	24'15	1.216'94
3	Aguarón	>	56.052'96	11.768'32	238'22	12.006'54
4	Aguilón	>	17.599'31	3.694'98	74'77	3.769'75
5	Alagón	>	132.783	27.878'18	561'68	28.439'86
6	Alborge	>	8.419'65	1.767'70	35'77	1.803'47
7	Alfajarín	>	35.364'93	7.424'87	150'31	7.575'18
8	Alhama de Aragón	>	92.836'21	19.490'95	394'57	19.885'52
9	Aimunia (La)	>	102.170'30	21.450'65	434'33	21.884'98
10	Alpartir	>	27.255'42	5.722'29	115'83	5.838'12
11	Ardisa	>	9.902'93	2.079'14	42'10	2.121'24
12	Ariza	>	86.213'09	18.100'42	366'38	18.466'80
13	Atea	>	16.340'24	3.367'64	68'16	3.435'80
14	Ateca	>	105.559	22.162'12	448'56	22.610'68
15	Belchite	>	95.039'53	19.953'55	403'92	20.357'47
16	Borja	>	203.124'75	42.651'59	863'27	43.514'76
17	Botorrita	>	9.111'78	1.913	38'73	1.951'73
18	Brea de Aragón	>	42.549'50	8.933'27	180'84	9.114'11
19	Bubierca	>	15.765'70	3.310'01	67	3.377'01
20	Burgo de Ebro (El)	>	24.518'22	5.147'60	104'20	5.251'80
21	Cadrete	>	13.649'36	2.865'68	58	2.923'68
22	Calatayud	>	297.517'50	62.463'80	1.264'45	63.728'25
23	Calatorao	>	114.100'47	23.955'39	484'93	24.440'32
24	Calmarza	>	3.906'31	820'12	16'60	836'72
25	Cariñena	>	95.380'61	20.025'17	405'31	20.430'48
26	Caspe	>	354.597'11	74.447'66	1.507'01	75.954'67
27	Castejón de las Armas	>	17.982	3.774'96	76'42	3.851'38
28	Chiprana	>	21.921'05	4.602'35	93'15	4.695'50
29	Daroca	>	148.579'50	31.194'26	631'46	31.825'72
30	Ejea de los Caballeros	>	184.206	38.674'05	782'89	39.456'94
31	Epila	>	161.163'02	33.836'18	684'95	34.521'13
32	Fuentes de Ebro	>	78.454'95	16.471'61	333'43	16.805'04
33	Gallur	>	138.600'74	29.099'25	589'05	29.688'30
34	Gelsa	>	75.472'37	15.845'42	320'76	16.166'18
35	Grisén	>	14.148'78	970'52	60'13	3.030'65
36	Jaraba	>	29.756'79	6.248'34	125'56	6.373'90
37	Lécera	>	35.978'01	7.553'58	152'90	7.706'48
38	Leciñena	>	50.653'63	10.634'75	215'31	10.850'06
39	Luceni	>	70.276'15	14.754'48	298'67	15.053'15
40	Maella	>	50.025'50	10.502'86	212'61	10.715'47
41	Magallón	>	70.940'70	14.894	301'50	15.195'50
42	Mallén	>	112.277'35	23.572'63	477'18	24.049'81
43	Mediana	>	42.775'06	8.980'61	181'80	9.162'41
44	Mequinenza	>	87.505'68	18.371'83	371'90	18.743'73
45	Mesones de Isuela	>	14.082'77	2.956'70	59'90	3.016'60
46	Morata de Jalón	>	67.563	14.184'86	287'14	14.472
47	Morés	>	23.890'39	5.015'79	101'53	5.117'32
48	Moros	>	28.392	5.960'90	120'41	6.081'31

1	2	3	4	5	6	7
49	Muel	>	32.380'32	6.798'25	137'62	6.935'87
50	Muela (La)	>	27.578'61	5.790'12	117'21	5.907'33
51	Novillas	>	25.557'09	5.366'88	108'58	5.475'46
52	Nuez de Ebro	>	15.949'28	3.348'55	67'77	3.416'32
53	Osera de Ebro	>	13.410'74	2.815'58	57'02	2.872'60
54	Pastriz	>	32.695'50	6.864'42	138'90	7.003.32
55	Pedrola	>	93.949'62	19.724'71	399'29	20.124
56	Pina de Ebro	>	80.153'58	16.828'24	340'60	17.162'84
57	Pinseque	>	25.946'30	5.447'55	110'23	5.557'78
58	Plasencia de Jalón	>	19.841'78	4.165'78	84'31	4.250.09
59	Pradilla de Ebro	>	19.732'44	4.146'97	83'77	4.230'74
60	Puebla de Alfindén	>	46.083'27	9.675'18	195'86	9.871'04
61	Pozuel de Ariza	>	8.077'64	1.695'90	34'33	1.730'23
62	Quinto	>	73.541	15.439'44	312'52	15.751.96
63	Remolinos	>	48.486'35	10.179'70	206'07	10.385'77
64	Ricla	>	113.690'58	23.869'31	483'19	24.352'50
65	Sabiñán	>	49.656'10	10.381'30	211'04	10.592'34
66	San Mateo de Gállego	>	43.707'94	9.176'48	185'76	9.362'24
67	Sástago	>	147.877'35	31.046'85	628.25	31.675'10
68	Sigüés	>	14.691'94	3.084'57	62'44	3.147'01
69	Sobradriel	>	40.249'18	8.450'32	171'06	8.621'38
70	Sos del Rey Católico	>	127.358	26.738'81	541.27	27.280.08
71	Tarazona	>	257.285'50	54.017'10	1.093'40	55.110'50
72	Tauste	>	130.200	27.335'48	553'35	27.888'83
73	Terrer	>	72.975'68	15.321'24	310'14	15.631'38
74	Tiermas	>	38.854'91	8.157'59	165'13	8.322'72
75	Utebo	>	67.546'41	14.181'35	287'02	14.468'37
76	Valmadrid	>	5.953'07	1.249'85	25'30	1.275'15
77	Valpalmas	>	8.584'19	1.802'26	36'48	1.838'74
78	Vera de Moncayo	>	24.295'18	5.100'77	103'24	5.204'01
79	Villafeliche	>	20.788	4.364'44	88'36	4.452.80
80	Villafranca de Ebro	>	20.206'56	4.242'37	85'89	4.328.26
81	Villanueva de Gállego	>	55.428'91	11.637'29	236'40	11.873.69
82	Villarroya de la Sierra	>	65.831	13.821'21	279'80	14.101.01
83	Zaragoza	>	17.969.973'35	4.078.285'37	76.372.38	4.154.657'75
84	Zuera	>	145.800'61	30.610'84	619'65	31.230'49
	TOTAL	>	23.481.770'20	5.235.454.26	99.793'85	5.335.248'12

Zaragoza, 22 de septiembre de 1934. — El Administrador de Propiedades, Luis Mínguez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.592.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido;

Hago saber: Que Manuel Lacruz Gracia ha promovido expediente para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo, sito en este término, partida Herradura, de cuarenta áreas, cuarenta y seis centi-áreas; lindante sur Manuel Navarro, norte río Ebro, este y oeste Dionisio Ráfales, adquirido por compra a Manuel Tello Poblador y su esposa, cuya finca consta registrada a nombre de Francisca Pons Ondé y amillada a José Tello Julve, por lo cual se cita a todas las expresadas personas o sus herederos, y a los demás a quienes pueda perjudicar la inscripción preten-

da para que se opongan a la misma, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.— Rafael Guerrero.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

CENSO ELECTORAL VIGENTE

De venta:

En la Secretaría de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

TIP. HOGAR PIGNATELLI